



Asamblea General

Distr. general
1° de mayo de 2000
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

52° período de sesiones

Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000

Quinto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Adición

Anexo

Definiciones

Texto consolidado del conjunto de proyectos de directrices consagradas a las definiciones aprobados en primera lectura o propuestas en el quinto informe¹

1.1 *Definición de las reservas*²

Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 *Objeto de las reservas*³

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

¹ El texto de los proyectos de directrices propuestos en el quinto informe figura en letras cursivas.

² Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, págs. 206 a 209.

³ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, *Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 183 a 189.

1.1.2 Casos en que pueden formularse las reservas⁴

Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.

1.1.3 Reservas de alcance territorial⁵

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial⁶

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones de un tratado en un territorio respecto del cual ha hecho una notificación de aplicación territorial constituye una reserva.

1.1.5 Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor⁷

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes⁸

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de cumplir una obligación prevista en el tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 Reservas formuladas conjuntamente⁹

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión¹⁰

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por un tratado o cuando un Estado hace una notificación de sucesión, de conformidad con una cláusula expresa contenida en dicho tratado que autoriza a las partes o a algunas de

⁴ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10, (A/53/10)*, págs. 214 a 217.

⁵ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 218 a 221.

⁶ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 221 y 222.

⁷ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 189 a 193.

⁸ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 193 y 194.

⁹ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, págs. 222 a 226.

¹⁰ A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 148 a 178 del presente informe.

ellas a excluir o a modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dichas partes, constituye una reserva.

1.2 *Definición de las declaraciones interpretativas*¹¹

Se entiende por “declaración interpretativa” una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 *Declaraciones interpretativas condicionales*¹²

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o a alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 *Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente*¹³

La formulación conjunta por varios Estados u organizaciones internacionales de una declaración interpretativa no afecta al carácter unilateral de esa declaración.

1.3 *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*¹⁴

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por el efecto jurídico que aquella tiene por objeto producir.

1.3.1 *Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas*¹⁵

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 *Enunciado y denominación*¹⁶

El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporcionan un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

¹¹ Véase el comentario de este proyecto de directriz en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10), págs. 195 a 210.

¹² Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 211 a 219.

¹³ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 219 a 222.

¹⁴ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 222 y 223.

¹⁵ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 224 a 229.

¹⁶ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 230 a 235.

1.3.3 *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*¹⁷

Cuando un tratado prohíba las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquella tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas*¹⁸

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*¹⁹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con el objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*²⁰

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional con el objeto de agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 *Declaraciones de no reconocimiento*²¹

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce como Estado constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida.

1.4.4 *Declaraciones de política general*²²

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización internacional manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir un efecto jurídico sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

¹⁷ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 235 y 236.

¹⁸ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 237 y 238.

¹⁹ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 239 a 241.

²⁰ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 241 a 243.

²¹ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 243 a 248.

²² Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 248 a 251.

1.4.5 *Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno*²³

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional por la cual ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 *Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de la cláusula facultativa*²⁴

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que autoriza a las partes a aceptar una obligación que no se deriva de la sola entrada en vigor del tratado a su respecto queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 *Restricciones incluidas en las declaraciones unilaterales adoptadas en virtud de una cláusula facultativa*²⁵.

Una restricción o condición incluida en una declaración unilateral adoptada en virtud de una cláusula facultativa no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.8 *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado*²⁶

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que obliga a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones de un tratado queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica

1.5 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

1.5.1 *“Reservas” a los tratados bilaterales*²⁷

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con el objeto de obtener de la otra Parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la expresión de su consentimiento definitivo de obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

²³ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibid.*, págs. 252 a 256.

²⁴ A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 179 a 189 del presente informe.

²⁵ A propósito de este proyecto de directriz véase *ibid.*, párrs. 190 a 196.

²⁶ A propósito de este proyecto de directriz véase *ibid.*, párrs. 197 a 210.

²⁷ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 257 a 267.

1.5.2 *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*²⁸

Los proyectos de directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados bilaterales como de los tratados multilaterales.

1.5.3 *Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra Parte*²⁹

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado hecha por un Estado o por una organización internacional Parte en el tratado y aceptada por la otra Parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 *Alcance de las definiciones*³⁰

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la licitud y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

1.7.1 *Alternativas a las reservas*³¹

Los Estados y las organizaciones internacionales pueden recurrir a procedimientos distintos de las reservas para cualificar los efectos de las disposiciones de un tratado en su aplicación a las partes contratantes.

1.7.2 *Tipos de procedimientos que permiten cualificar los efectos de las disposiciones de un tratado*³²

La cualificación de los efectos de las disposiciones de un tratado mediante procedimientos distintos de las reservas puede resultar en particular de la inserción en el tratado:

- De cláusulas restrictivas que limitan el objeto de las obligaciones resultantes de un tratado estableciendo excepciones y límites;*
- De cláusulas de excepción que permiten a las partes contratantes eludir la aplicación de las obligaciones generales en determinadas hipótesis y por un período limitado;*
- De declaraciones hechas en virtud del tratado por las que una parte contratante expresa su intención de quedar sujeta a obligaciones que no se le imponen por el solo hecho de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado.*

La cualificación de los efectos de las disposiciones de un tratado pueden resultar asimismo:

- De su suspensión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 a 62 de las convenciones de Viena de 1969 y 1986;*
- De enmiendas al tratado que sólo entran en vigor entre algunas partes; o*

²⁸ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 268 a 271.

²⁹ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, págs. 272 y 273.

³⁰ Véase el comentario de este proyecto de directriz en *ibíd.*, pág. 273.

³¹ A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 72 a 94 del presente informe.

³² A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 72 a 95 del presente informe.

– *De acuerdos complementarios y protocolos que tienen por objeto modificar el tratado en las relaciones entre algunas partes solamente.*

1.7.3 *Cláusulas restrictivas*³³

Una disposición contenida en un tratado cuyo objeto es limitar o restringir el alcance o la aplicación de normas más generales contenidas en el tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.7.4 [*“Reservas bilateralizadas”*] [*Acuerdos entre Estados que tienen la misma finalidad que las reservas*]³⁴

Un acuerdo [, concertado en virtud de una disposición expresa de un tratado,] por el que dos o más Estados se proponen excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones [del] [de un] tratado o del tratado en su conjunto en su aplicación a sus relaciones inter se no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.7.5 *Alternativas a las declaraciones interpretativas*³⁵

Las partes contratantes pueden recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas para precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones. En particular, pueden incluir en el tratado disposiciones expresas que tengan por objeto interpretar o concertar acuerdos complementarios con esa finalidad.

³³ A propósito de este proyecto de directriz véase *ibíd.*, párrs. 110 a 116.

³⁴ A propósito de este proyecto de directriz véase *ibíd.*, párrs. 117 a 130.

³⁵ A propósito de este proyecto de directriz véase *ibíd.*, párrs. 96 a 103.